



UNIVERSIDAD LAICA “ELOY ALFARO” DE MANABÍ

RESOLUCIÓN OCS-SO-004-NO.051-2022

EL ÓRGANO COLEGIADO SUPERIOR

CONSIDERANDO:

Que, la Constitución de la República del Ecuador, en su artículo 32, establece: La salud es un derecho que garantiza el Estado, cuya realización se vincula al ejercicio de otros derechos, entre ellos el derecho al agua, la alimentación, la educación, la cultura física, el trabajo, la seguridad social, los ambientes sanos y otros que sustentan el buen vivir.

El Estado garantizará este derecho mediante políticas económicas, sociales, culturales, educativas y ambientales; y el acceso permanente, oportuno y sin exclusión a programas, acciones y servicios de promoción y atención integral de salud, salud sexual y salud reproductiva. La prestación de los servicios de salud se regirá por los principios de equidad, universalidad, solidaridad, interculturalidad, calidad, eficiencia, eficacia, precaución y bioética, con enfoque de género y generacional;

Que, la Constitución de la República del Ecuador, en su artículo 350, dispone: Que, El sistema de educación superior tiene como finalidad la formación académica y profesional, con visión científica y humanista; la investigación científica y tecnológica; la innovación, promoción, desarrollo y difusión de los saberes y las culturas; la construcción de soluciones para los problemas del país, en relación con los objetivos del régimen de desarrollo;

Que, la Constitución de la República del Ecuador, en su artículo 355, manifiesta: Que, El Estado reconocerá a las universidades y escuelas politécnicas autonomía académica, administrativa, financiera y orgánica, acorde con los objetivos del régimen de desarrollo y los principios establecidos en la Constitución.

Se reconoce a las universidades y escuelas politécnicas el derecho a la autonomía, ejercida y comprendida de manera solidaria y responsable. Dicha autonomía garantiza el ejercicio de la libertad académica y el derecho a la búsqueda de la verdad, sin restricciones; el gobierno y gestión de sí mismas, en consonancia con los principios de alternancia, transparencia y los derechos políticos; y la producción de ciencia, tecnología, cultura y arte.

Sus recintos son inviolables, no podrán ser allanados sino en los casos y términos en que pueda serlo el domicilio de una persona. La garantía del orden interno será



competencia y responsabilidad de sus autoridades. Cuando se necesite el resguardo de la fuerza pública, la máxima autoridad de la entidad solicitará la asistencia pertinente.

La autonomía no exime a las instituciones del sistema de ser fiscalizadas, de la responsabilidad social, rendición de cuentas y participación en la planificación nacional.

La Función Ejecutiva no podrá privar de sus rentas o asignaciones presupuestarias, o retardar las transferencias a ninguna institución del sistema, ni clausurarlas o reorganizarlas de forma total o parcial;

Que, la Constitución de la República del Ecuador, en su artículo 358, manifiesta: Que, El sistema nacional de salud tendrá por finalidad el desarrollo, protección y recuperación de las capacidades y potencialidades para una vida saludable e integral, tanto individual como colectiva, y reconocerá la diversidad social y cultural. El sistema se guiará por los principios generales del sistema nacional de inclusión y equidad social, y por los de bioética, suficiencia e interculturalidad, con enfoque de género y generacional;

Que, el artículo 361 de la citada Constitución dispone: “El Estado ejercerá la rectoría del sistema a través de la Autoridad Sanitaria Nacional, será responsable de formular la política nacional de salud, y normará, regulará y controlará todas las actividades relacionadas con la salud, así como el funcionamiento de las entidades del sector”;

Que, la Constitución de la República en su artículo 362 establece que: “La atención de salud como servicio público se prestará a través de las entidades estatales, privadas, autónomas, comunitarias y aquellas que ejerzan las medicinas ancestrales alternativas y complementarias. Los servicios de salud serán seguros, de calidad y calidez, y garantizarán el consentimiento informado, el acceso a la información y la confidencialidad de la información de los pacientes. Los servicios públicos estatales de salud serán universales y gratuitos en todos los niveles de atención y comprenderán los procedimientos de diagnóstico, tratamiento, medicamento y rehabilitación necesarios”;

Que, la Constitución de la República del Ecuador, en su artículo 385, indica: El sistema nacional de ciencia, tecnología, innovación y saberes ancestrales, en el marco del respeto al ambiente, la naturaleza, la vida, las culturas y la soberanía, tendrá como finalidad:

1. Generar, adaptar y difundir conocimientos científicos y tecnológicos.
2. Recuperar, fortalecer y potenciar los saberes ancestrales.
3. Desarrollar tecnologías e innovaciones que impulsen la producción nacional, eleven la eficiencia y productividad, mejoren la calidad de vida y contribuyan a la realización del buen vivir;

Que, la Constitución de la República del Ecuador, en su artículo 387, establece: Que, Será responsabilidad del Estado:



2. Promover la generación y producción de conocimiento, fomentar la investigación científica y tecnológica, y potenciar los saberes ancestrales, para así contribuir a la realización del buen vivir, al sumak kawsay.
4. Garantizar la libertad de creación e investigación en el marco del respeto a la ética, la naturaleza, el ambiente, y el rescate de los conocimientos ancestrales.
5. Reconocer la condición de investigador de acuerdo con la Ley;

Que, la Constitución de la República del Ecuador, en su artículo 424, establece: Que, La Constitución es la norma suprema y prevalece sobre cualquier otra del ordenamiento jurídico. Las normas y los actos del poder público deberán mantener conformidad con las disposiciones constitucionales; en caso contrario carecerán de eficacia jurídica;

Que, la Constitución de la República del Ecuador, en su artículo 425, establece: Que, El orden jerárquico de aplicación de las normas será el siguiente: La Constitución; los tratados y convenios internacionales; las leyes orgánicas; las leyes ordinarias; las normas regionales y las ordenanzas distritales; los decretos y reglamentos; las ordenanzas; los acuerdos y las resoluciones; y los demás actos y decisiones de los poderes públicos;

Que, la Ley Orgánica de Educación Superior, publicada en el Registro Oficial No. 298, del 12 de octubre del 2010, en su artículo 17 dice: Reconocimiento de la autonomía responsable. – El Estado reconoce a las universidades y escuelas politécnicas autonomía académica, administrativa, financiera y orgánica, acorde con los principios establecidos en la Constitución de la República (...);

Que, el artículo 18 de la Ley Orgánica de Educación Superior, dispone: Ejercicio de la autonomía responsable. – La autonomía responsable que ejercen las universidades y escuelas politécnicas consiste en: (...)

- c) La libertad en la elaboración de sus planes y programas de estudio en el marco de las disposiciones de la presente Ley (...)
- e) La libertad para gestionar sus procesos internos (...);

Que, el artículo 80 de la Ley Orgánica de Educación Superior, establece: Gratuidad de la educación superior pública hasta el tercer nivel. - Se garantiza la gratuidad de la educación superior pública hasta el tercer nivel. La gratuidad observará el criterio de responsabilidad académica de los y las estudiantes;

Que, el artículo 118 numeral 2 de la Ley Ibidem, dispone: Cuarto nivel o de posgrado, está orientado a la formación académica y profesional avanzada e investigación en los campos humanísticos, tecnológicos y científicos. a) Posgrado tecnológico, corresponden a este nivel de formación los títulos de: especialista tecnológico y el grado académico de maestría tecnológica. b) Posgrado académico, corresponden a este nivel los títulos de especialista y los grados académicos de maestría, PhD o su equivalente, conforme a lo establecido en esta Ley;

Que, el artículo 119 de la Ley Orgánica de Educación Superior, considera: Especialización. - Es el programa destinado a la capacitación profesional avanzada en el nivel de posgrado técnico-tecnológico o académico;



Que, el artículo 120 del mismo cuerpo legal establece: Maestría. - Es el grado académico que busca ampliar, desarrollar y profundizar en una disciplina o área específica del conocimiento;

b) Maestría académica. - Es el grado académico que busca ampliar, desarrollar y profundizar en una disciplina o área específica del conocimiento. Dota a la persona de las herramientas que la habilitan para profundizar capacidades investigativas, teóricas e instrumentales en un campo del saber;

Que, el artículo 121 de la Ley Orgánica de Educación Superior, define: Doctorado. - Es el grado académico más alto de cuarto nivel que otorga una universidad o escuela politécnica a un profesional con grado de maestría académica. Su formación se centra en un área profesional o científica, para contribuir al avance del conocimiento, básicamente a través de la investigación científica;

Que, el artículo 160 de la Ley Ibidem, establece: Fines de las instituciones de educación superior.- Corresponde a las instituciones de educación superior producir propuestas y planteamientos para buscar la solución de los problemas del país; propiciar el diálogo entre las culturas nacionales y de éstas con la cultura universal; la difusión y el fortalecimiento de sus valores en la sociedad ecuatoriana; la formación profesional, técnica y científica de sus estudiantes, profesores o profesoras e investigadores o investigadoras, contribuyendo al logro de una sociedad más justa, equitativa y solidaria, en colaboración con los organismos del Estado y la sociedad;

Que, el Reglamento de Régimen Académico del CES, en su Artículo 21, dispone: Títulos de cuarto nivel o de posgrado. - En este nivel de formación las instituciones de educación superior podrán expedir los siguientes títulos:

c) Otorgados por las universidades y escuelas politécnicas: }

1. Especialista Tecnológico.
2. Especialista.
3. Especialista (en el campo de la salud).
4. Magíster Tecnológico.
5. Magíster.
6. Doctor (PhD o su equivalente);

Que, el artículo 22 de la normativa Ibidem, establece: Ingreso al cuarto nivel o posgrado. Para el ingreso a un programa de cuarto nivel se requiere:

- a) Para el posgrado tecnológico: Poseer un título de tercer nivel tecnológico superior universitario o su equivalente en el campo de las artes, debidamente registrado por el órgano rector de la política pública de educación superior y cumplir con el proceso de admisión establecido en el programa al que postula;
- b) Para el posgrado académico: Poseer título de tercer nivel de grado, debidamente registrado por el órgano rector de la política pública de educación superior y cumplir con el proceso de admisión establecido en el programa al que postula; y,
- c) Para el doctorado (PhD o su equivalente): Lo establecido en la normativa específica expedida por el CES;



Que, el Reglamento ibídem en su artículo 24, establece: Acceso de estudiantes de grado y posgrado a cursos de educación continua. - Un estudiante de grado o posgrado podrá realizar simultáneamente cursos de educación continua para perfeccionar su formación profesional, según lo establecido en este Reglamento. Estos estudios no conducen a las titulaciones de grado o posgrado;

Que, el artículo 25 del referido Reglamento, dispone: Estudios avanzados. - Un estudiante de grado, con base en su mérito académico, podrá solicitar cursar una o varias asignaturas, cursos o equivalentes del nivel de posgrado, conforme a la regulación de cada IES. Las horas y/o créditos cursados y aprobados por el estudiante podrán contabilizarse en el nivel de grado. Para tal efecto, en el caso de las IES públicas, éstas podrán cobrar el valor o valores correspondientes, sin que aquello implique violación alguna de la gratuidad.

Si el estudiante luego decide cursar el programa de posgrado que incluye la o las asignaturas cursos o equivalentes, la IES podrá acreditar las horas y/o créditos aprobados. En caso de que la asignatura curso o equivalente pertenezca a otro programa o IES, se seguirá el correspondiente proceso de homologación;

Que, el artículo 34 del Reglamento de Régimen Académico del CES, dispone: Unidades de organización curricular del cuarto nivel. - Un programa de posgrado deberá contar con las siguientes unidades:

- a) **Unidad de formación disciplinar avanzada.** - Desarrolla experticia conceptual, metodológica y/o tecnológica en las disciplinas del campo profesional y/o científico (según el nivel y tipo de programa). Promueve la actualización permanente y/o el conocimiento de frontera, la interdisciplinariedad, el trabajo en equipos multi e interdisciplinarios nacionales e internacionales, así como la determinación de los avances de la profesión;
- b) **Unidad de investigación.** - Desarrolla competencias de investigación avanzada, en relación al campo de conocimiento y líneas investigación del programa incentivando el trabajo interdisciplinar y/o intercultural, así como su posible desarrollo en redes de investigación. Dependiendo de la trayectoria, profesional o de investigación, del programa de posgrado, la investigación será de carácter formativa o académico-científica; y,
- c) **Unidad de titulación.** - Valida las competencias profesionales, tecnológicas y/o investigativas para el abordaje de situaciones, necesidades, problemas, dilemas o desafíos de la profesión y los contextos desde un enfoque reflexivo, investigativo, experimental, innovador, entre otros.
La unidad de titulación de posgrado podrá además incluir seminarios, cursos o asignaturas orientados al desarrollo del trabajo de titulación;

Que, el Reglamento de Régimen Académico del CES, en su artículo 35, manifiesta: Diseño, acceso y aprobación de unidad de titulación del cuarto nivel. - Cada IES diseñará su unidad de titulación de posgrado, estableciendo su estructura, contenidos y parámetros para su desarrollo y evaluación; y, distinguiendo la trayectoria de investigación y profesional, según lo indicado en el artículo 22 de este Reglamento. Para acceder a la unidad de titulación es necesario haber completado las horas y/o créditos mínimos establecidos por la IES. La aprobación implica haber completado y aprobado una (1) de las siguientes opciones:



a) Posgrados con trayectoria profesional: Proyecto de titulación con componentes de investigación aplicada y/o de desarrollo; estudios comparados complejos; artículos profesionales de alto nivel; diseño de modelos complejos; propuestas metodológicas y/o tecnológicas avanzadas; productos artísticos; dispositivos de alta tecnología; informes de investigación, entre otros; o, un examen de carácter complejo mediante el cual el estudiante deberá demostrar el manejo integral de los conocimientos adquiridos a lo largo de su formación, si el programa lo contempla.

b) Posgrados con trayectoria de investigación: Tesis con componente de investigación básica y/o aplicada, con características de originalidad, relevancia y de impacto científico; que responda a las convenciones científicas del campo respectivo, pudiendo usar métodos propios de la disciplina o métodos multi e interdisciplinarios.

Las IES podrán establecer requisitos de artículos científicos enviados, aceptados y/o publicados para la titulación.

El tipo y la complejidad del trabajo de titulación deberá guardar relación con el carácter del programa y correspondencia con las convenciones académicas del campo del conocimiento respectivo.

Las IES podrán incluir la defensa oral o escrita de los trabajos de titulación.

El desarrollo de la unidad de titulación deberá asegurar la evaluación y calificación individual, con independencia de los mecanismos de trabajo implementados.

Una vez aprobada la unidad de titulación, su calificación deberá ser registrada de forma inmediata.

Las IES deberán garantizar a todos sus estudiantes la designación oportuna del director o tutor, de entre los miembros del personal académico de la propia IES o de una diferente, para el desarrollo y evaluación de la unidad de titulación.

La titulación de programas de Doctorado estará regulada en el Reglamento de Doctorados expedido por el CES.

La IES podrá emitir el título respectivo únicamente cuando el estudiante apruebe todos los requisitos académicos y administrativos establecidos por las IES, lo que constará en el acta consolidada de finalización de estudios, en conformidad con el artículo 101 de este Reglamento;

Que, el artículo 36 del Reglamento Ibidem, dispone: Plazo adicional para trabajo de titulación en cuarto nivel. - Aquellos estudiantes que no hayan culminado y aprobado la opción de titulación en el plazo establecido por la IES lo podrán desarrollar en un plazo adicional que no excederá el equivalente a tres (3) períodos académicos ordinarios. El primer periodo adicional no requerirá de pago por concepto de matrícula o arancel, ni valor similar. Cada IES establecerá los derechos y aranceles que el estudiante deberá pagar por el segundo y tercer período académico.

Cuando el estudiante haya cumplido y aprobado la totalidad del plan de estudios excepto la opción de titulación y una vez transcurridos los plazos antes descritos, deberá matricularse y tomar los cursos, asignaturas o equivalentes para la



actualización de conocimientos en los plazos y condiciones que establezca la IES, que no podrá exceder los diez (10) años;

Que, el artículo 42 del referido Reglamento manifiesta: Investigación formativa en el cuarto nivel. - La investigación formativa en el cuarto nivel se desarrollará en el marco de la investigación avanzada y tendrá carácter analítico, explicativo o correlacional.

En lo referente a las especializaciones, estos programas deberán incorporar el manejo de los métodos y técnicas de investigación para el desarrollo de proyectos de investigación de nivel analítico.

La investigación en especializaciones del campo detallado de la salud deberá incorporar la fundamentación epistemológica de la especialización del campo específico de la salud correspondiente, y profundizar en el conocimiento de métodos y técnicas para realizar diagnósticos clínicos, epidemiológicos y/o de salud pública, garantizando los principios y normativas que expida la autoridad sanitaria nacional competente en lo relativo a la bioética y que se plasmen en la entrega de productos medibles y en la revisión de pares;

Que, el Reglamento de Régimen Académico del CES, en su artículo 141, indica: Distribución de las actividades de aprendizaje en la Especialización en el campo del conocimiento específico de la salud.- La especialización en el campo del conocimiento específico de la salud proporciona formación al más alto nivel de destreza cognitiva, científica y profesional, de acuerdo con los diferentes ámbitos específicos de diagnóstico, prevención, tratamiento, rehabilitación y recuperación individual o colectiva, definidos en el campo del conocimiento específico de la salud.

La distribución del tipo de actividades por horas y/o créditos de los programas de especializaciones del campo de la salud, se planificará de acuerdo a la siguiente organización:

a) Especializaciones médicas. - En las especializaciones en medicina, por cada hora de aprendizaje teórico en contacto con el docente, se planificarán de uno punto cinco (1.5) a dos (2) horas para los otros componentes.

Con respecto a la duración de los Estudios de Postgrado se regirá por lo contemplado en el Régimen Académico del CES en su Artículo 23, para las maestrías y doctorado, en el caso de las Especializaciones Médicas se asumirá lo establecido en el Artículo 143 de la norma ibídem;

Que, el Reglamento ibídem establece: Unidades de organización curricular del cuarto nivel. - Las unidades de organización curricular de los programas de especialización del campo de la salud podrán ser estructuradas conforme al modelo educativo de cada IES y estas son:

a) Unidad básica. - Establece las bases teóricas y metodológicas de la organización del conocimiento en programas que asumen enfoques multidisciplinares o interdisciplinares. Esta unidad deberá asegurar que los estudiantes de postgrado adquieran competencias, por lo menos en las siguientes áreas comunes: Salud



Pública; Bioética; y, Políticas implementadas en el Sistema Nacional de Salud. Las instituciones de educación superior podrán implementar otros temas para favorecer el enfoque ínter y multidisciplinar de los programas de formación especializada;

b) Unidad de formación disciplinar, multidisciplinar e interdisciplinar avanzada. - La unidad disciplinar, multidisciplinar e interdisciplinar avanzada se desarrolla en los escenarios de aprendizaje, a través de la formación académica y el ejercicio profesional programado, de complejidad creciente, tutelado y evaluado;

c) Unidad de investigación. - Desarrolla competencias de investigación, en relación al campo de conocimiento y líneas investigación del programa incentivando el trabajo interdisciplinar y/o intercultural, así como su posible desarrollo en redes de investigación. Dependiendo de la trayectoria, profesional o de investigación, del programa de posgrado, la investigación será de carácter formativa o académico-científica; y,

d) Unidad de titulación. - Orienta la investigación, incluyendo la fundamentación metodológica y la integración de aprendizajes, que garantice un trabajo de titulación directamente vinculado con el perfil de egreso;

Que, el artículo 147 del referido Reglamento, dispone: Duración de la unidad de titulación de cuarto nivel. - La duración de la unidad de titulación de los programas de especializaciones del campo de la salud, se planificará de acuerdo con lo siguiente:
a) Especializaciones médicas. - La unidad de titulación de las especializaciones en medicina, tendrá una duración de cien (100) horas por cada año de duración del programa;

La duración de la unidad de titulación de las especializaciones en otros campos de la salud se planificará en función de la naturaleza del proyecto académico y de la autonomía responsable de cada institución de educación superior.

La unidad de titulación se regirá según lo establecido en este Reglamento, incluyendo las siguientes opciones de titulación: análisis de caso, proyectos de investigación, ensayos y artículos académicos o profesionales, meta análisis y estudios comparados;

Que, el Reglamento de Régimen Académico en su artículo 151, manifiesta: Prácticas de posgrado o actividades asistenciales.- Las prácticas de posgrado o actividades asistenciales en las especializaciones del campo de la salud, son una estrategia educativa planificada y organizada desde una IES para realizarse en establecimientos de salud, en tanto Unidades Asistenciales Docentes (UAD), que busca integrar la formación académica con la prestación de servicios de salud con el propósito de fortalecer y generar competencias y capacidades en los estudiantes de posgrado y docentes de los programas de formación en salud.

Las prácticas de posgrado o actividades asistenciales en las especializaciones del campo de la salud deben incluir un programa de delegación progresiva de funciones y responsabilidades a los estudiantes de posgrado de acuerdo con los avances teórico-prácticos del estudiante en cada período académico, bajo la supervisión del docente, del tutor y del personal asistencial responsable del servicio;

Que, el artículo 152 del Reglamento ibídem, dispone: Duración de las prácticas de posgrado o actividades asistenciales. - La duración de las prácticas de posgrado o



actividades asistenciales de los programas de especializaciones del campo de la salud, se planificará de acuerdo a lo siguiente: a) Especializaciones médicas. - La duración de las prácticas de posgrado o actividades asistenciales en medicina corresponderá a lo establecido en la Norma Técnica para Unidades de Asistencia Docente;

El ingreso a un programa de Especialización en el Campo de la Salud, sin excepción, se realizará mediante concurso público de méritos y oposición y se regirá por lo establecido en las Secciones I y II del Capítulo IV del Régimen Académico del CES.

Norma Técnica Para Unidades Asistenciales-Docentes

Objetivo

Normar los aspectos relacionados con la relación asistencial-docente entre las IES y los establecimientos de salud, y de esta forma facilitar la formación de profesionales de excelencia que sean pertinentes a la realidad de la salud en nuestro país.

Alcance

La presente norma es de aplicación obligatoria en todos los establecimientos de la Red Pública Integral de Salud (RPIS), en la Red Complementaria, otros prestadores del Sistema Nacional de Salud (SNS) y en todas las Instituciones de Educación Superior (IES).

Relación asistencial-docente: Vínculo funcional que se establece entre las IES y los establecimientos de salud, con el propósito de formar talento humano en salud o entre instituciones educativas cuando por lo menos una de ellas disponga de áreas de práctica formativa en salud. Este vínculo se funda en un proceso de planificación académica, administrativa e investigativa de largo plazo, concertado entre las partes de la relación asistencial-docente.

- a) Promover la colaboración entre las tareas asistenciales y docentes;
- b) Promover una cultura de servicio al público y el respeto a los derechos de los pacientes;
- c) Promover la investigación científica de acuerdo al portafolio de prioridades de investigación en salud;
- d) Promover los principios de la Bioética en la práctica asistencial;
- e) Optimizar el uso de recursos de la Red Pública Integral de Salud (RPIS);
- f) Promover el desarrollo científico-tecnológico;
- g) Desarrollar la planificación estratégica sectorial;
- h) Reconocer los roles y autonomías de los diferentes actores: los establecimientos de salud a través de su estructura y del personal de su dependencia, colaboran en el proceso de formación de profesionales y técnicos; y las IES contribuyen a garantizar el cumplimiento de la calidad de sus actividades académicas.

Principios de la relación asistencial-docente:

- a) Preeminencia del interés social: la formación del talento humano en salud que se da en el marco de la relación asistencial-docente, tiene un fin social que debe



- primar sobre otras consideraciones y servir de límite y orientación para el diseño, ejecución y evaluación de las prácticas formativas. La educación es un bien público.
- b) Respeto a los derechos de los (as) usuarios/pacientes: La relación asistencial-docente se desarrollará asegurando el respeto de los derechos de los usuarios de las instituciones y servicios involucrados en dicha relación. En especial, se debe asegurar que la calidad de los servicios y la seguridad de los pacientes no se afecten negativamente por el desarrollo de las prácticas formativas. Todas las actividades asistenciales realizadas por los estudiantes en formación se realizarán bajo estricta supervisión del personal docente y/o del responsable de la prestación de los servicios.
 - c) Respeto a los principios de la Bioética: en todos los aspectos relacionados a la relación asistencial-docente se deben respetar los cuatro principios de la bioética como son autonomía, no maleficencia, beneficencia y justicia.
 - d) Calidad: La relación asistencial-docente se desarrollará asegurando la calidad en las actividades que se realizan tanto en el ámbito académico como en el de la prestación del servicio.
 - e) Autonomía institucional: La relación asistencial-docente se desarrollará en el marco de la autonomía de las instituciones participantes.
 - f) Participación interinstitucional: la relación asistencial-docente se construye mediante cooperación y consensos de las instituciones participantes en el proceso.
 - g) Puertas abiertas: la relación asistencial-docente garantiza, a través del MSP y la RPIS, el acceso a sus unidades asistenciales, a profesores y docentes universitarios, académicos e investigadores que no son funcionarios públicos, con el fin de que realicen actividades académicas al interior de las UAD. Se recalca que el acceso es para actividades docentes y de investigación en el marco de sus competencias.
 - h) Igualdad de oportunidades: La relación asistencial docente garantizará a todos los actores, las mismas posibilidades de acceso, permanencia, movilidad y egreso del sistema, sin discriminación de género, credo, orientación sexual, etnia, cultura, preferencia política, condición socioeconómica o discapacidad.
 - i) Pertinencia: La relación asistencial docente responderá a las expectativas y necesidades de la sociedad, a la planificación nacional, y al régimen de desarrollo, a la prospectiva de desarrollo científico, y a la diversidad cultural.
 - j) In dubio pro hominem: en caso de duda sobre el alcance de las disposiciones legales, éstas se aplicarán en el sentido más favorable de los involucrados.

Convenios que norman la relación asistencial-docente

La relación asistencial-docente tiene carácter institucional y no podrá darse sin que medie la formalización de un convenio marco, así como un convenio específico por cada carrera o por cada programa de postgrado que se ajuste a lo establecido en la presente norma.

Los convenios marco establecen las competencias y límites de cada entidad. Previo a la firma del convenio la Dirección Nacional de Normatización del Talento Humano del MSP, emitirá un informe técnico que defina y especifique los escenarios en los cuales los estudiantes se van a formar, garantizando que el espacio sea idóneo y que cuenta con la infraestructura, equipamiento y talento humano suficiente para las actividades docentes.



Del Comité de Coordinación Asistencial-Docente (ComCAD)

Se deberá conformar un comité de coordinación asistencial-docente (ComCAD) entre el establecimiento de salud y la IES, integrada por los siguientes miembros, según sea el caso:

Por el establecimiento de salud: Por la IES.

El Director Asistencial o Médico: Director de Postgrados.

El responsable de Docencia (en establecimientos de 2° y 3° nivel): Coordinador del Postgrado Específico.

El responsable del servicio asistencial Implicado: Coordinador de pregrado según el caso.

Jefe de postgradistas, internos y externos (en representación de los estudiantes).

Cada establecimiento podrá incluir algún miembro adicional, de ser pertinente y relevante a este proceso de gestión, que tendrá voz, pero no voto.

El Responsable de Docencia deberá ser un profesional vinculado al establecimiento de salud, con formación de cuarto nivel y experiencia demostrada en gestión docente y/o en investigación científica. Será quien presida el ComCAD.

La relación asistencial-docente debe contar con un plan de prácticas formativas, que integre los objetivos educacionales y las competencias a adquirir por los estudiantes, con el desarrollo y mejoramiento en la prestación de los servicios de la UAD. El Plan de Prácticas Formativas deberá ser elaborada por la IES respectiva vinculada a la UAD.

La práctica formativa en salud es una estrategia educativa planificada y organizada desde una IES, que busca integrar la formación académica con la prestación de servicios de salud; con el propósito de fortalecer y generar competencias, capacidades y nuevos conocimientos en los estudiantes y docentes de los programas de formación en salud.

Todo esto dentro de un marco que promueve el respeto a los derechos del paciente, la calidad de la atención y el ejercicio profesional autónomo, responsable y ético de la profesión.

El plan de prácticas formativas debe incluir un programa de delegación progresiva de funciones y responsabilidades a los estudiantes de acuerdo con los avances teórico-prácticos del estudiante en cada período académico, bajo la supervisión del docente y el personal asistencial responsable del servicio.

Los turnos de las prácticas formativas de los estudiantes se fijarán atendiendo las normas, principios y estándares de calidad en la prestación del servicio de salud y de bienestar de los estudiantes. En todo momento se debe garantizar la calidad en la atención.

Las jornadas para los estudiantes de postgrado de especialidades médicas deberán ser distribuidas de la siguiente manera: 80% (64 horas) en actividades asistenciales y 20% para actividades docentes y académicas formales (16 horas) como mínimo. La formación del estudiante de postgrado deberá sea priorizada.



Las actividades asistenciales comprenden: guardias o turnos rotativos de atención médica, presentación de casos clínicos, visitas médicas programadas a pacientes, realización de procedimientos, acompañamiento a pacientes, vigilancia de pacientes críticos, participación en cirugías, estudio de casos, elaboración de documentos médicos y médico-legales, entre otros que el estado del arte de cada especialidad médica exija.

Las actividades académicas comprenden: clases teóricas y/o prácticas, preparación de protocolos técnicos y documentos científicos, revisión de literatura científica, escritura de trabajos académicos, preparación de ponencias y conferencias científicas, elaboración de Guías de Práctica Clínica (GPC), entre otras actividades similares.

Los estudiantes de pregrado y postgrado deben usar ropa adecuada (uniformes hospitalarios o en inglés scrubs) y presentación personal de acuerdo con las disposiciones del ComCAD. Deben usar además de manera obligatoria mandil con el logotipo y portar la credencial oficial de la IES a la que pertenecen. Deberán mantener y recibir una actitud respetuosa, amigable, solidaria, responsable y conservar las buenas maneras. Además, los profesores y docentes deberán portar la respectiva credencial oficial de la IES a la que pertenecen.

Los docentes son parte del personal académico, así como los profesores e investigadores titulares y no titulares de las IES. Se clasifican en titulares y no titulares. Los titulares son aquellos que ingresan a la carrera y escalafón del profesor e investigador. Su condición de titular les garantiza la estabilidad de conformidad con lo establecido en la LOES y en el CES, y se clasifican en principales, agregados y auxiliares. Los no titulares son aquellos que no ingresan al escalafón y carrera del profesor e investigador. Se clasifican en honorarios, invitados y ocasionales.

Los profesionales de los establecimientos de salud, de las unidades operativas, de las unidades de gestión administrativa y de los institutos de investigación en salud, del Sistema Nacional de Salud, podrán ejercer actividades tutoriales de investigación y docencia dentro de su carga horaria laboral, de hasta el 20% de la jornada semanal. Estas horas de trabajo serán descontadas de la carga horaria semanal, sin perjuicio a lo establecido en el contrato de cada profesional y, no se autorizarán las actividades docentes cuando las IES estén en el período de vacaciones;

Que, el artículo 149, del Estatuto de la Universidad Laica Eloy Alfaro de Manabí, Define: Los estudios de postgrado son aquellos que se realizan después de los estudios de grado o tercer nivel, a través de los programas académicos de la Universidad, cuya finalidad es la formación del talento humano de alto nivel, con la capacidad necesaria para aplicar, ampliar, profundizar e innovar el conocimiento en áreas específicas de la ciencia, la técnica, la estética, la investigación, las humanidades y las artes;

Que, el artículo 150 del Estatuto de la IES, dispone: La Universidad Laica “Eloy Alfaro” de Manabí, por medio de las unidades académicas, podrá ofrecer programas de postgrados y emitir títulos en los siguientes niveles de formación de educación superior:

1. Especialización.



2. Maestría.
3. Doctorados.

Al término de los estudios de postgrado, se otorgará el grado de Magíster, Doctor o Doctora (PhD o sus equivalentes) o bien, el diploma de especialidad respectivo. El postgrado se regulará de conformidad con su respectivo reglamento.

Sección quinta

Coordinación del Programa de Postgrado;

Que, el artículo 151 del mismo cuerpo de ley, establece: Cada Programa de Postgrado contará con un/a Coordinador/a, quien deberá cumplir los siguientes requisitos:

1. Ser profesor/a de tiempo completo titular o contratado en la Universidad Laica “Eloy Alfaro” de Manabí y proponente del programa;
2. Poseer por lo menos el grado académico correspondiente al del programa que coordina;
3. Tener una formación disciplinar afín al mismo;

Que, el artículo 152 del Estatuto, estipula: Atribuciones. Son atribuciones del/la Coordinador/a del Programa de Postgrado, las siguientes:

1. Atender y asesorar a los alumnos, así como ser responsable del seguimiento y trayectoria de los mismos;
2. Apoyar en los registros y en los procesos de trámite y control administrativo académico, tanto en el ingreso como en la permanencia del estudiante en el programa de postgrado hasta su titulación;
3. Gestionar en el uso de sus competencias, el adecuado desarrollo del programa de postgrado;
4. Proporcionar la información, asesoría y apoyo técnico que le sea solicitado por las autoridades universitarias;
5. Reunirse con los/as profesores/as e investigadores/as de los programas por lo menos dos veces en el período académico;
6. Resguardar la información y documentación del programa de postgrado y elaborar los diagnósticos, informes, reportes de evaluación y proyectos que sean necesarios para los procesos de reconocimiento y acreditación del programa o la consecución de recursos externos para el mismo;

Que, el artículo 192 del Estatuto, Sección Séptima, De los Institutos de Investigación Científica, lo define: Los Institutos de Investigación Científica, son unidades de apoyo multi y transdisciplinarios de investigación para la formación de maestros y doctores en ciencias (PhD) y/o su equivalente respectivamente, administrativamente dependen del Vicerrectorado de Investigación, Vinculación y Postgrado;

Que, el artículo 193 del Estatuto de la IES, prescribe: Estructura y funcionamiento. Los Institutos de Investigación Científica de la Universidad Laica “Eloy Alfaro” de Manabí se determinará en el reglamento exclusivo de cada uno. Los institutos y cuantos otros más se llegaren a crear dependerán de las respectivas unidades académicas de acuerdo con los campos del conocimiento y este Estatuto;

Que, a través de resolución OCS-SO-009-No.094-2021, de fecha 30 de noviembre de 2021, adoptada en la Novena Sesión Ordinaria del Pleno del Órgano Colegiado



Superior, se resolvió: “**Artículo 1.-** Aprobar la Creación del Instituto de Postgrado e Investigación en Ciencias de la Salud (IPICS), al amparo del artículo 193 del Estatuto de la Universidad Laica “Eloy Alfaro” de Manabí”; “**Artículo 2.-** Remitir a la Comisión Jurídica y legislación el Proyecto de Reglamento del Instituto de Postgrado e Investigación en Ciencias de la Salud (IPICS), para que emita su informe al Órgano Colegiado Superior para aprobación en primera instancia”;

Que, con oficio No.005-2022-CJL-LAB, de fecha 04 de febrero de 2022, el Dr. Lenin Arroyo Baltán, Ph.D., Presidente de la Comisión Jurídica y Legislación, informó al Dr. Marcos Tulio Zambrano Zambrano, Ph.D., Rector de la institución, que en sesiones extraordinarias de los días 3 y 4 de febrero de 2022, se revisó y aprobó en primer y segundo debate el **REGLAMENTO DEL INSTITUTO DE POSTGRADO E INVESTIGACIÓN EN CIENCIAS DE LA SALUD (IPICS)**, de acuerdo a la Resolución OCS-SO-009-No. 094-2021 de fecha 30 de noviembre de 2021, con observaciones que constan en el oficio de la referencia;

Que, a través de resolución OCS-SO-002-No.023-2022, de fecha 22 de febrero de 2022, adoptada en la Segunda Sesión Ordinaria del Pleno del Órgano Colegiado Superior, se resolvió: “**Artículo 1.-** Dar por conocido el oficio No.005-2022-CJL-LAB de fecha 04 de febrero de 2022, suscrito por el Dr. Lenín Arroyo Baltán, Presidente de la Comisión Jurídica y Legislación, respecto a la aprobación en primer debate del proyecto de Reglamento del Instituto de Postgrado e Investigación de Ciencias de la Salud de la Facultad de Ciencias Médicas de la Universidad Laica “Eloy Alfaro” de Manabí”; “**Artículo 2.-** Aprobar en primer debate el **PROYECTO DE REGLAMENTO DEL INSTITUTO DE POSTGRADO E INVESTIGACIÓN EN CIENCIAS DE LA SALUD (IPICS)**, con la observación realizada por la Comisión Jurídica y Legislación, quien emitirá su informe correspondiente, para discusión del proyecto en segundo debate”;

Que, mediante oficio No.024-2022-CJL-LAB, de fecha 20 de mayo de 2022, el Dr. Lenin Arroyo Baltán, Ph.D., Presidente de la Comisión Jurídica y Legislación, informó al Dr. Marcos Tulio Zambrano Zambrano, Ph.D., Rector de la institución, que en sesiones ordinaria y extraordinaria del 19 y 20 de mayo de 2022, se revisó y aprobó en primer y segundo debate el **REGLAMENTO DEL INSTITUTO DE POSTGRADO E INVESTIGACIÓN EN CIENCIAS DE LA SALUD (IPICS)**, de acuerdo a la Resolución OCS-SO-002-No. 023-2022 de fecha 22 de febrero de 2022, que en su Art. 2 Resuelve: “Aprobar en primer debate el **PROYECTO DE REGLAMENTO DEL INSTITUTO DE POSTGRADO E INVESTIGACIÓN EN CIENCIAS DE LA SALUD (IPICS)**, con la observación realizada por la Comisión Jurídica y Legislación, quien emitirá su informe correspondiente, para discusión del proyecto en segundo debate.”, con la siguiente observación: “Que en la Disposición General cuarta diga “Los programas de cuarto nivel vigentes en el área de conocimiento de la salud de la Universidad Laica “Eloy Alfaro” de Manabí, seguirán siendo administrados por la Dirección de Postgrados Cooperación y Relaciones Internacionales, hasta que culmine las cohortes y, posterior a ello se realizará la transición que corresponde al Instituto de Postgrado e Investigación en Ciencias de la Salud”;

Que, con resolución OCS-SO-002-No.023-2022, de fecha 22 de febrero de 2022, adoptada en la Segunda Sesión Ordinaria del Pleno del Órgano Colegiado, se



resolvió: “**Artículo 1.-** Dar por conocido el oficio No.024-2022-CJL-LAB de fecha 20 de mayo de 2022, suscrito por el Dr. Lenín Arroyo Baltán, Presidente de la Comisión Jurídica y Legislación, respecto a la aprobación en segundo debate del proyecto de Reglamento del Instituto de Postgrado e Investigación de Ciencias de la Salud de la Facultad de Ciencias Médicas de la Universidad Laica “Eloy Alfaro” de Manabí”; “**Artículo 2.-** Aprobar en segundo debate el **PROYECTO DE REGLAMENTO DEL INSTITUTO DE POSTGRADO E INVESTIGACIÓN EN CIENCIAS DE LA SALUD (IPICS)**, con la observación realizada por la Comisión Jurídica y Legislación (...)”; y,

En ejercicio de las atribuciones que le confieren el artículo 355 de la Constitución y el artículo 34 numeral 2 del Estatuto Universitario,

RESUELVE:

Expedir el siguiente

REGLAMENTO DEL INSTITUTO DE POSTGRADO E INVESTIGACIÓN DE CIENCIAS DE LA SALUD DE LA FACULTAD DE CIENCIAS MÉDICAS DE LA UNIVERSIDAD LAICA ELOY ALFARO DE MANABÍ

Artículo 1.- Ámbito. - Este Reglamento aplica a todos los programas de cuarto nivel de las áreas de la salud de la Universidad Laica “Eloy Alfaro” de Manabí.

Artículo 2.- Objeto. - El Instituto de Postgrado e Investigación en Ciencias de la Salud, tiene por objeto proyectar la generación de conocimiento de alto impacto y proporcionar las condiciones que fomenten los estudios de cuarto nivel con la participación de los profesionales del campo de la salud, a través de una gestión de vanguardia, innovación y excelencia académica.

En concordancia con lo señalado en el Estatuto Institucional en su Art. 192, “Los Institutos de Investigación Científica, son unidades de apoyo multi y transdisciplinarios de investigación para la formación de maestros y doctores en ciencias (PhD) y/o su equivalente respectivamente, administrativamente dependen del Vicerrectorado de Investigación, Vinculación y Postgrado.

Artículo 3.- Políticas. - El Instituto de Postgrado e Investigación en Ciencias de la Salud se regirá por las siguientes políticas:

- Ofertas académicas de postgrado pertinentes con respuesta a las necesidades de la salud y bienestar de la población, articuladas con el desarrollo local, regional, nacional e internacional;
 - Garantía de calidad académica e investigativa y de vinculación, se precautela con docentes altamente cualificados en el campo profesional e investigativo.
- Generación de conocimientos disciplinarios, multi e interdisciplinarios en el área de la salud, con proyección de alto impacto, contextualizado y vanguardista, articulado con las Líneas de Investigación Institucional.



- Mecanismo para el desarrollo de las competencias profesionales e investigativas de los posgradistas que cursen los programas ofertados de cuarto nivel en el área de la salud.
- Actualización permanente del conocimiento generado en el campo de la salud a la comunidad académica y profesionales involucrados en la mejora de las condiciones de vida de la población.

Artículo 4.- Misión. – El Instituto de Postgrado e Investigación en Ciencias de la Salud de la Universidad Laica Eloy Alfaro de Manabí, tiene como misión: Formar investigadores y profesionales en el área de la salud de cuarto nivel, con capacidad de liderazgo, asertividad, pertinencia social y comprometidos con los principios bioéticos.

Artículo 5.- Visión. - El Instituto de Postgrado e Investigación en Ciencias de la Salud de la Universidad Laica Eloy Alfaro de Manabí, se proyecta ser: Líder en la investigación y formación de profesionales de cuarto nivel en el área de la salud, con alta competencia científica, ética y moral, capaces de generar conocimiento científico-tecnológico, comprometido con la ciencia, el desarrollo humano y la sociedad.

Artículo 6.- Valores del Instituto de Postgrado e Investigación en Ciencias de la Salud. - El IPICS declara los siguientes valores:

- **Ética:** los procesos académicos ejercidos con honestidad como valor indispensable e indisoluble.
- **Pertenencia:** compromiso con la mejora permanente de la calidad en los procesos de formación e investigación articulado al modelo estratégico institucional.
- **Liderazgo:** formación e investigación a la vanguardia científica y tecnológica en el área de la salud.
- **Excelencia:** investigación y desarrollo de competencias como un proceso transversal en la generación de conocimiento de alta calidad.
- **Transparencia:** claridad en los procesos académicos-científicos y administrativos encaminados a la mejora continua.
- **Innovación:** creación permanente de propuestas de formación en el área de la salud que responda a las necesidades y cambios del entorno.

CAPÍTULO I

ESTUDIOS DEL CUARTO NIVEL

Artículo 7.- De los estudios de cuarto nivel. - El Instituto de Postgrado e Investigación en Ciencias de la Salud estructura ofertas de estudios conducentes y no conducentes a grados académico.

Artículo 8.- De los títulos de grado. – se registrá por lo establecido en la Ley Orgánica de Educación Superior, última reforma el 23 de octubre del 2020, donde se definen los niveles de formación de la educación superior en el artículo 118, numeral 2 y en sus artículos 119-120, la Universidad Laica “Eloy Alfaro” de Manabí ofertará:

Los Estudios conducentes a la obtención de grados académicos son:



1. Especialista Tecnológico
2. Especialista
3. Especialista (en el campo de la salud)
4. Magíster Tecnológico
5. Magíster
6. Doctor (PhD o su equivalente)

Artículo 9.- Estudios no conducentes a la obtención de grados académicos. - El IPICS planificará de acuerdo con la demanda:

- **Cursos de Ampliación:** dirigidos a graduados de tercer y cuarto nivel del campo de la salud, conducen a la obtención de un Certificado o Diploma de Ampliación en el área de conocimiento respectivo y son susceptibles de reconocimiento de créditos académicos en los programas de Postgrado conducentes a grado académico.

- **Cursos de Actualización:** dirigidos a graduados de tercer y cuarto nivel del campo de la salud, su carácter es informativo y no son susceptibles de reconocimiento de créditos académicos en los programas de Postgrado conducentes a grado académico.

- **Cursos de Perfeccionamiento Profesional:** dirigidos a graduados de tercer y cuarto nivel del campo de la salud, consisten en un conjunto de actividades curriculares orientadas a la renovación en aspectos específicos de áreas avanzadas del conocimiento, aplicables directamente a la práctica profesional. Conducen a la obtención de un Certificado de Perfeccionamiento Profesional en el área de conocimiento respectivo y son susceptibles de reconocimiento de créditos académicos en los programas de Postgrado conducentes a grado académico.

- **Programas Postdoctorales:** dirigidos a graduados en el campo de la salud con grado de PhD, consisten fundamentalmente en actividades de investigación realizadas en el marco de una línea o área de investigación asociada a la estructura del Instituto de Postgrado e Investigación en Ciencias de la Salud.

Artículo 10.- Objetivos. - Son objetivos de los programas de postgrado, los siguientes:

- Propender al mejoramiento cualitativo de la formación y capacitación integral de los profesionales de cuarto nivel en el área de la salud articulado a la generación de conocimiento de alto impacto bajo un modelo de excelencia y vanguardia tecnológica;
- Generar competencias en los estudiantes que eleven su praxis profesional para liderar procesos de investigación en la región y el país;
- Actualizar permanentemente a los profesionales en cuanto a conocimientos del área de la salud orientados a la innovación, fortalecimiento de los valores y principios de equidad que la sociedad requiere para ser justa y democrática;
- Desarrollar la investigación científica-tecnológica en el área de la salud mediante la planificación, ejecución y evaluación de proyectos que generen nuevos conocimientos y procesos innovadores que la sociedad demande;
- Potenciar las capacidades esenciales para la creación, reproducción, difusión y aplicación de la ciencia y la tecnología en el ámbito de la salud en el ejercicio profesional, acentuando la relación multi, inter y transdisciplinar para el desarrollo de proyectos y actividades investigativas;



- Promover acciones que favorezcan la vinculación y la cooperación con entidades académicas, sociales, productivas; públicas y privadas en el marco de los estudios de postgrado.
- Aumentar el número de especialistas y profesionales en las diferentes ramas de la salud en el territorio.
- Planificar los procesos de admisión y selección de profesionales que respondan al cumplimiento de los requisitos establecidos en cada programa del área de la salud.

Artículo 11.- De la Investigación. - Se entiende por investigación al proceso desarrollado de forma consistente, ética, responsable, crítica e innovadora, orientado a la generación de nuevos conocimientos, su análisis crítico y al desarrollo tecnológico e innovación, con la finalidad de solucionar problemas, conectados con las necesidades sociales dentro del ámbito local, nacional e internacional, a través de programas o proyectos.

Artículo 12.- Líneas de Investigación. - Las líneas de investigación institucional serán las asumidas, identificadas por la Facultad de Ciencias Médicas, que permitirán la articulación de las funciones sustantivas y a las que se adscribirán los programas y proyectos cuyos resultados son afines al área de la salud.

Artículo 13.- De la Estructura, Organización y Gestión. - Son organismos y autoridades del Instituto de Posgrado e Investigación en Ciencias de la Salud (IPICS), los siguientes:

- a) Rectorado;
- b) El Vicerrectorado de Investigación, Postgrado y Vinculación;
- c) El Consejo Técnico del Instituto de Posgrado e Investigación en Ciencias de la Salud;
- d) El(la) Decano(a) de la Facultad de Ciencias Médicas;
- e) El(la) Director(a) del Instituto de Postgrado e Investigación en Ciencias de la Salud;
- f) Unidad Técnica de Diseño y Planificación Curricular del Instituto de Postgrado e Investigación en Ciencias de la Salud;
- g) Los Coordinadores Académicos de los Programas de Posgrado.

Artículo 14.- De las funciones del Vicerrectorado de Investigación, Postgrado y Vinculación.-

- a) Dictar las políticas y directrices del Instituto de Postgrado e Investigación en Ciencias de la Salud;
- b) Vigilar el desempeño de todos los organismos del Instituto de Postgrado e Investigación en Ciencias de la Salud;

Artículo 15.- De las funciones del Decano(a) de la Facultad de Ciencias Médicas en el IPICS.-

- a) Presidir Consejo Técnico del Instituto de Postgrado e Investigación en Ciencias de la Salud;
- b) Definir una terna, y solicitar a él/la Rector/a la designación del Director/a del Instituto de Postgrado e Investigación en Ciencias de la Salud, que cumplan los requisitos del reglamento del IPICS;
- c) Presentar un listado elegible para designar al Coordinador(a) de la Unidad Técnica de Diseño Curricular del Instituto de Postgrado e Investigación en Ciencias de la Salud, al Consejo Técnico;



- d) Presentar un listado elegible para designar a los Coordinador(es) Académico(s) de los distintos programas de cuarto nivel, al Consejo Técnico;
- e) Seleccionar en conjunto con el director del IPCIS los perfiles de los/las facilitadores/as-docentes de los módulos de programas en ejecución que cumplan con los criterios de afinidad con su cuarto nivel y elevarlo para aprobación en primera instancia del Consejo Técnico;
- f) Viabilizar los trámites para contratos y pagos a los/las facilitadores/as-docentes de los módulos y coordinadores de los diferentes programas de cuarto nivel;
- g) Dar el trámite respectivo a los pedidos del Instituto de Postgrado e Investigación en Ciencias de la Salud ante las instancias correspondientes.

Artículo 16.- Del Consejo Técnico del IPICS.- El Consejo Técnico es el máximo organismo académico- administrativo del Instituto de Postgrado e Investigación en Ciencias de la Salud; está integrado por:

- a) Decano(a) de la Facultad de Ciencias Médicas o su delegado quien lo preside;
- b) Director(a) del Instituto de Postgrado e Investigación en Ciencias de la Salud;
- c) Presidente de la Comisión de Investigación de la Facultad de Ciencias Médicas de la ULEAM;
- d) Coordinador(a) de la Unidad Técnica de Diseño y Planificación Curricular del Instituto de Postgrado e Investigación en Ciencias de la Salud;
- e) Un representante ocasional de otras Facultades del área de la Salud que participe con programas en ejecución en el Instituto de Postgrado e Investigación en Ciencias de la Salud;
- f) Secretario (a) Ejecutivo del Instituto de Postgrado e Investigación en Ciencias de la Salud.

Artículo 17.-De las Funciones y Atribuciones del Consejo Técnico del IPICS. - El Consejo Técnico del Instituto de Postgrado e Investigación en Ciencias de la Salud tendrá las siguientes funciones:

- a) Cumplir las políticas dictadas por el Vicerrectorado de Investigación, Vinculación y Postgrado;
- b) Aprobar en primera instancia el Plan Operativo Anual del Instituto de Postgrado e Investigación en Ciencias de la Salud, propuesto por el director(a) del IPICS;
- c) Seleccionar y nombrar al Coordinador(a) de la Unidad Técnica de Diseño y Planificación Curricular del IPICS, del listado elegible presentado por el Decano;
- d) Seleccionar y nombrar a los Coordinadores Académicos de los distintos programas de cuarto nivel, del listado elegible presentado por el Decano;
- e) Designar en primera instancia a los/las facilitadores/as-docentes de los diferentes módulos de los programas, que cumplan con los criterios de afinidad con su cuarto nivel, y remitirlos al Consejo de Investigación, Vinculación y Postgrado, en conformidad a la normativa vigente;
- f) Presentar a la instancia inmediata superior los resultados y tomas de decisiones de la evaluación de los programas que el Instituto de Postgrado desarrolla, según lo establecido en el Estatuto Institucional;
- g) Aprobar el Plan de Prácticas Formativas de las Especialidades Médicas;
- h) Conocer y remitir los proyectos de postgrado propuestos en el área de salud, al Vicerrectorado de Investigación, Vinculación y Postgrado;
- i) Resolver en primera instancia asuntos derivados del proceso docente – educativo;



- j) Analizar y aprobar en primera instancia el calendario académico de los programas de postgrados;
- k) Conocer, aprobar o negar los Temas y Proyectos de Investigación, presentados por los participantes en los programas de cuarto nivel, en caso de contar con la aprobación de los proyectos y a petición del interesado, designar Tutores;
- l) Conocer y aprobar los informes de los Coordinadores Académicos de los Programas de Postgrado;
- m) Conocer y aprobar las propuestas de estudios no conducentes a grado académico;
- n) Sesionar ordinariamente una vez por mes y extraordinariamente por convocatoria del o la Decano(a) de la Facultad de Ciencias Médicas o a solicitud de los dos tercios de sus integrantes;
- o) Monitorear las investigaciones que se gesten en el Instituto de Postgrado e Investigación en Ciencias de la Salud.

Artículo 18.- Del Director/a del Instituto de Postgrado e Investigación en Ciencias de la Salud.- El Director/a del Instituto de Postgrado e Investigación en Ciencias de la Salud, tiene una alta cualificación y competencia en gestión y docencia de cuarto nivel, e investigación de alto impacto. Para ejercer las funciones requiere:

- a) Ser docente investigador a tiempo completo;
- b) Contar con grado Académico de Doctor (PhD), válido para el ejercicio de la docencia, investigación y gestión en Educación Superior;
- c) Experiencia en la gestión académica-administrativa en programas de cuarto nivel;
- d) Experiencia de docencia universitaria en programas de cuarto nivel;
- e) Contar con la acreditación como investigador ante la Senescyt;

Será designado por el/la Rector/a de una terna presentada por el Decano(a) de la Facultad de Ciencias Médicas. Será de libre nombramiento y remoción.

Artículo 19.- De las Funciones del Director(a) del IPICS. - Las funciones del Director(a) del Instituto de Postgrado e Investigación en Ciencias de la Salud estarán orientadas a:

- a) Dirigir y coordinar las actividades académicas y administrativas del Instituto de Postgrado e Investigación en Ciencias de la Salud;
- b) Cumplir y hacer cumplir el Reglamento de Régimen Académico, la Norma Técnica para Unidades Asistenciales-Docentes, el Estatuto de la Uleam, otros reglamentos y resoluciones que se emitan del OCS contemplados en los planes de estudio, programas y horarios del Instituto de Postgrado e Investigación en Ciencias de la Salud;
- c) Presentar propuesta del Plan Operativo Anual del IPICS, al Consejo Técnico, previo a la aprobación del Consejo de Investigación, Vinculación y Postgrado;
- d) Promover evaluaciones periódicas del contenido de los programas;
- e) Gestionar relaciones interinstitucionales con las Unidades de Salud para la firma de convenios, a fin de garantizar la buena formación de los posgradistas de los distintos programas del Instituto de Postgrado e Investigación en Ciencias de la Salud;
- f) Gestionar los procesos de selección de aspirantes posgradistas y proponer la admisión de acuerdo con la normativa respectiva;
- g) Gestionar ante las instancias correspondientes los procesos de matrícula de los programas de postgrado, una vez aprobada la planificación académica en el Consejo Técnico del Instituto de Postgrado e Investigación en Ciencias de la Salud;



- h) Cumplir con las políticas de difusión de las convocatorias y postulación de los programas conducentes y no conducentes a grado académico.

Artículo 20.- De la Unidad de Diseño y Planificación Curricular del IPICS.- La Unidad Técnica de Diseño y Planificación Curricular del IPICS estará conformada por:

- a) Coordinador(a) de la Unidad Técnica de Diseño y Planificación Curricular del Instituto de Postgrado e Investigación en Ciencias de la Salud;
- b) Presidente de la Comisión de Investigación de la Facultad de Ciencias Médicas de la Uleam;
- c) Presidente de la Comisión de Seguimiento a Graduados de la Facultad de Ciencias Médicas de la Uleam;
- d) Coordinadores Académicos de los programas de postgrado y/o equipo de profesionales en el área, designados para el diseño de los programas de cuarto nivel;
- e) El secretario(a) del Instituto de Postgrado e Investigación en Ciencias de la Salud;
- f) Un Asistente Informático.

Artículo 21.- De las Funciones de la Unidad de Diseño y Planificación Curricular del IPICS.- La Unidad de Diseño y Planificación Curricular del IPICS tendrá las funciones:

- a) Diseñar los proyectos de cuarto nivel;
- b) Gestionar el trámite de los Proyectos de Postgrado, ante el Consejo de Educación Superior (CES), hasta su aprobación definitiva;
- c) Analizar el perfil profesional y afinidad de los Coordinadores Académicos y facilitadores-docentes de los módulos para verificar su pertinencia y cualificación;
- d) Realizar los estudios de demanda y pertinencia, para la formación de postgrado en los sectores sociales, profesionales y productivos del área de la salud;
- e) Realizar los peritajes académicos finales de los programas que son presentados al CES;
- f) Elaborar las bases para el concurso de méritos y oposición de los aspirantes a los programas de especialización de acuerdo con el Reglamento de Régimen Académico;
- g) Elaborar el Plan de Prácticas Formativas en las Especialidades Médicas, en conjunto con el Coordinador/a Académico del Programa de Postgrado;
- h) Elaborar la Planificación Académica del Instituto de Postgrado e Investigación de Ciencias de la Salud.

Artículo 22.- Del Coordinador(a) de la Unidad Técnica de Diseño y Planificación Curricular del IPICS.- El Coordinador(a) de la Unidad Técnica de Diseño y Planificación Curricular del Instituto de Postgrado e Investigación en Ciencias de la Salud, tiene una alta cualificación y competencia en gestión y docencia de cuarto nivel, investigación de alto impacto. Para ejercer las funciones requiere:

- a) Ser docente investigador a tiempo completo;
- b) Contar con grado Académico de Doctor (PhD), válido para el ejercicio de la docencia, investigación y gestión en Educación Superior;
- c) Experiencia en el diseño de programas de cuarto nivel;
- d) Experiencia de docencia universitaria en programas de cuarto nivel;
- e) Contar con la acreditación como investigador ante la Senescyt.

Artículo 23.- Del Coordinador/a Académico del Programa de Postgrado del IPICS. Para ser Coordinador/a Académico de Programas de Postgrado debe cumplir con los requisitos señalados en el Art. 151 del Estatuto de la ULEAM:



- a) Ser profesor/a titular o contratado en la Universidad Laica “Eloy Alfaro” de Manabí y proponente del programa;
- b) Poseer por lo menos el grado académico correspondiente al del programa que coordina;
- c) Tener una formación disciplinar afín al mismo, en concordancia con el artículo 161 del Reglamento de Régimen Académico.

Artículo 24.- De las atribuciones del/la Coordinador/a académico/a del Programa de Postgrado del IPICS. - Son atribuciones del/la Coordinador/a del Programa de Postgrado, las siguientes:

- a) Gestionar las acciones de difusión de la convocatoria y postulación del programa que está bajo su coordinación;
- b) Realizar el seguimiento y trayectoria académica de los posgradistas;
- c) Gestionar los procesos de trámite y control administrativo académico, de los posgradistas hasta su titulación;
- d) Elaborar el Plan de Prácticas Formativas en las Especialidades Médicas, en conjunto con la Unidad Técnica de Diseño y Planificación Curricular;
- e) Proporcionar la información, asesoría y apoyo técnico solicitado por las autoridades universitarias;
- f) Mantener reuniones de trabajo con los/as facilitadores/as-docentes e investigadores/as de los programas por lo menos dos veces en el período académico;
- g) Custodiar la información y documentación del programa de postgrado y elaborar los diagnósticos, informes, reportes de evaluación y proyectos que sean necesarios para los procesos de reconocimiento y acreditación del programa.

Artículo 25.- Del Departamento Técnico y Administrativo del IPICS.- Estará conformado por los servidores de la Uleam en las diferentes especialidades, según las necesidades del IPICS para el cumplimiento de los objetivos institucionales. El personal mínimo del IPICS estará conformado por:

- a) Un Secretario(a);
- b) Un Asistente Informático.

Artículo 26.- Del/la Secretario/a del Instituto de Postgrado e Investigación de Ciencias de la Salud.- Para desempeñar este rol el profesional tendrá grado tercer nivel en secretariado ejecutivo o afín, las funciones que desempeñará son las siguientes:

- a) Atender al público con las ofertas académicas;
- b) Entregar oportunamente la correspondencia;
- c) Revisión de documentos, inscripciones de matrículas de los programas ofertados;
- d) Emitir las órdenes de pago de los programas de postgrado;
- e) Elaborar certificados de matrícula y de récords académicos;
- f) Organizar adecuadamente la documentación en archivo físico y digital;
- g) Revisión y recepción de documentos para la elaboración del certificado de culminación de la parte de escolarización de los programas de cuarto nivel;
- h) Controlar y coordinar las acciones de ayudantes de secretaría responsables de los procesos relacionados con las Coordinaciones Académicas y el personal de servicio;
- i) Cumplir con las disposiciones del Director(a) del Instituto de Postgrado e Investigación en Ciencias de la Salud;



- j) Actuar como Secretario del Consejo Técnico del Instituto de Postgrado e Investigación en Ciencias de la Salud y de los Coordinadores Académicos de los Programas de Postgrado;
- k) Legalizar y tramitar las resoluciones del Consejo Técnico del Instituto de Postgrado e Investigación en Ciencias de la Salud;
- l) Dar fe en la sustentación de los postgrados;
- m) Entrega oportuna de la documentación, títulos y grados académicos, para la realización del trámite pertinente, previo a los actos de Incorporación; y,
- n) Las demás que le otorgue la Ley, el Estatuto y los Reglamentos.

Artículo 27.- Del/la Asistente Informático del Instituto de Postgrado e Investigación de Ciencias de la Salud.- El perfil del profesional tendrá tercer nivel en área afín con competencia en el manejo de Moodle y Diseño Web.

- a) Desarrollar y actualizar la página web en el área correspondiente al IPICS;
- b) Capacitar a los facilitadores y estudiantes en el uso de plataforma Moodle y Zoom;
- c) Manejar Office, correo electrónico, y otros formatos digitales;
- d) Manejar las publicaciones institucionales, en redes sociales académicas del IPICS bajo los lineamientos de la política comunicacional institucional;
- e) Coadyuvar en los procesos tecnológicos inherentes a la labor académica-administrativa de la IPICS;
- f) Otras que disponga el jefe inmediato.

Artículo 28.- De los periodos académicos y niveles de formación.- La IESS, implementará en el IPICS los periodos académicos y niveles de formación, establecidos en el TÍTULO XIII RÉGIMEN ACADÉMICO EN EL CAMPO DE LA SALUD CAPÍTULO I PERIODOS ACADÉMICOS Y NIVELES DE FORMACIÓN, de conformidad a lo establecido en los artículos que van desde el 139 al 144 del Reglamento de Régimen Académico, codificado por el CES; (Artículos añadidos mediante Resolución RPC-SO-16-No.331-2020, adoptada por el Pleno del Consejo de Educación Superior en su Décima Sexta Sesión Ordinaria, desarrollada el 15 de julio de 2020).

Artículo 29.- De los requisitos de ingreso a los programas de cuarto nivel. - Son requisitos para ingresar a los programas de cuarto nivel en el área de la salud, distintos a las especializaciones en ciencias de la salud los siguientes:

- a) El título de Pregrado o acta de titulación y registro en SENESCYT, para el caso de especialidad y maestría;
- b) El grado de Maestría o en su caso el acta de examen de grado, para el caso de Doctorado;
- c) Aquellos adicionales que establezca el dictamen correspondiente; y,
- d) Certificado de suficiencia de lengua extranjera (ingles A1 según el Marco común europeo).

Artículo 30.- De la selección y admisión de estudiantes a los Programas de Postgrado.- Para la selección y admisión de estudiantes al programa de postgrado se tomarán en consideración los siguientes aspectos:

- a) Capacidad académica del solicitante, acreditada a través de los criterios de selección establecidos en el dictamen del programa correspondiente;
- b) El cupo fijado por la autoridad competente; y,



- c) Los resultados de las evaluaciones que haya determinado la Comisión Académica para el postgrado respectivo.

Artículo 31.- De la selección a programas de especialización en Ciencias de la Salud, en el IPICS de la ULEAM.- Se aplicará lo establecido en el CAPÍTULO IV ADMISIÓN Y SELECCIÓN A PROGRAMAS DE ESPECIALIZACIÓN EN CIENCIAS DE LA SALUD; de conformidad a los artículos que van desde el 154 al 161 del Reglamento de Régimen Académico, codificado por el CES; (Artículos añadidos mediante Resolución RPC-SO-16-No.331-2020, adoptada por el Pleno del Consejo de Educación Superior en su Décima Sexta Sesión Ordinaria, desarrollada el 15 de julio de 2020.

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA: Todo aquello que no esté previsto en el presente Reglamento será resuelto por el Órgano Colegiado Superior de la Universidad Laica Eloy Alfaro de Manabí.

SEGUNDA: El Instituto de Postgrado e Investigación en Ciencias de la Salud, podrá expedir instructivos científicos y técnicos que coadyuven al cumplimiento de los objetivos del presente Reglamento.

TERCERA: El Instituto de Postgrado e Investigación en Ciencias de la Salud, en cumplimiento de su función consultiva podrá emitir soluciones de casos concretos que se planteen y elaborar dictámenes orientadores y conciliadores, más nunca de carácter impositivo.

CUARTA: Los programas de cuarto nivel vigentes en el área de conocimiento de la salud de la Universidad Laica “Eloy Alfaro” de Manabí, seguirán siendo administrados por la Dirección de Postgrados Cooperación y Relaciones Internacionales, hasta que culmine las cohortes y, posterior a ello se realizará la transición que corresponde al Instituto de Postgrado e Investigación en Ciencias de la Salud.

QUINTA: El presente reglamento entrará en vigencia una vez aprobado de manera definitiva por parte del Órgano Colegiado Superior de la IES.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA: En un plazo de 30 días a partir de la aprobación del presente Reglamento, el Instituto de Postgrado e Investigación en Ciencias de la Salud implementaran los procesos necesarios que aseguren el cumplimiento absoluto de las normas vigentes.

SEGUNDA: En términos generales, los programas de cuarto nivel aplicarán lo indicado en la reglamentación nacional actual y/o vigente no contemplada en este reglamento.

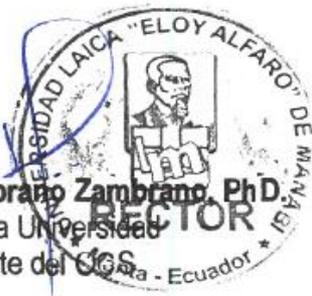
TERCERA: De existir reformas en las normativas que rigen el Sistema de Educación Superior, las mismas serán de aplicación de la IES, aun cuando la normativa interna no haya sido reformada.



DISPOSICIÓN FINAL

El presente Reglamento entrará en vigencia a partir de su aprobación por parte del Órgano Colegiado Superior (OCS) y publicado en la página oficial de la Universidad Laica “Eloy Alfaro” de Manabí.

Dado y firmado en la sala de sesiones del Órgano Colegiado Superior, el 24 de mayo de 2022.



Dr. Marcos Zambrano Zambrano, PhD
Rector de la Universidad
Presidente del OCS



Ab. Yolanda Roldán Guzmán, Mg
Secretaria General

**LA SECRETARÍA GENERAL DE LA UNIVERSIDAD LAICA
“ELOY ALFARO” DE MANABÍ**

La infrascrita Secretaria General de la Universidad Laica “Eloy Alfaro” de Manabí, **CERTIFICA** que el **REGLAMENTO INTERNO DEL INSTITUTO DE POSTGRADO E INVESTIGACIÓN DE CIENCIAS DE LA SALUD**, fue aprobado por el Órgano Colegiado Superior, en primera instancia en la Segunda Sesión Ordinaria realizada el 22 de febrero de 2022, mediante Resolución OCS-SO-002-No.023-2022; y, en segundo debate, en la Cuarta Sesión Ordinaria efectuada el 24 de mayo de 2022, mediante Resolución OCS-SO-004-No.051-2022.

Manta, 24 de mayo de 2022.



Ab. Yolanda Roldán Guzmán, Mg
Secretaria General